



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Asesoría Jurídica



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 149 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 02 MAR. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 33938-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Ana María Farfán Castilla, Presidenta del Comité Organizador de la EXPO FERIA HUANCARO 2019 FERIA AGROPECUARIA AGROINDUSTRIAL ANTESANAL HUANCARO**, contra la Resolución Directoral N° 0705-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, del 12 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Dictamen N° 29-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0705-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 12 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego del Cusco, ha sido notificada a la administrada el 13 de noviembre del 2019, conforme se persuade del cargo de notificación a fojas 575 del expediente, recurso impugnativo que se encuentra dentro del término que concede la Ley;

Que, la administrada menciona en su recurso impugnativo que todo acto administrativo que resuelve el pedido de los administrados, debe respetar la garantía de motivación de resoluciones, la garantía al debido proceso mediante el cual la administración, debe emitir respuesta razonada a los requerimientos del administrado, valorando los medios probatorios ofrecidos y de ser el caso indicando porque razón no los toma en cuenta, en el presente caso la resolución objeto de apelación establece en el segundo considerando, que no se habría cumplido con levantar las observaciones en el plazo de 30 días calendarios de haber recepcionado las observaciones comunicadas mediante Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI, sin embargo este considerando debe





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Asesoría Jurídica



ser tomado como un antecedente pues no analiza los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración, por lo tanto se vulnera la garantía a la debida motivación. Indica que el considerando 11 de la impugnada, que la Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI, de fecha 25 de setiembre del 2019, fue notificada en la misma fecha, sin embargo se incurre en la vulneración de la legalidad pues luego de afirmar haber notificado la carta antes mencionada, se menciona que no existe copia de la notificación presentada en el escrito de reconsideración, entonces es evidente que no existe fecha cierta de la notificación de la misma que exige el levantamiento de observaciones, frente a ello la presunción de favorecimiento corresponde aplicarla al administrado más no a la administración, prueba de ello incluso la Resolución Directoral N° 676-2019-CUSCO/GRDE-DIRAGRI, notificada a esta parte no tiene fecha de emisión. Así mismo hace mención que la resolución impugnada establece que el recurso de reconsideración requiere de prueba nueva, para ser calificada como tal, la Resolución Directoral N° 705-2019 GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 12 de noviembre 2019, no emite pronunciamiento alguno sobre la prueba nueva adjunta al recurso de reconsideración consistente en la Carta S/N de fecha 30 de octubre 2019, ingresado con registro 11349, por el cual se levantó las observaciones formuladas al informe económico de la EXPO HUANCARO 2019, vulnerando el derecho de tener una respuesta motivada por la administración, existe falta de valoración y análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, consistente en la Carta S/N de fecha 30 de octubre 2019, evidenciándose que la entidad emitió una resolución sancionadora de manera apresurada en clara contravención al artículo 10° de la Ley N° 27444, que sanciona con nulidad los actos administrativos que contravienen el ordenamiento legal, solicitando se declare fundada el recurso impugnativo entre otros argumentos;

Que, conforme se persuade de la documentación anexada al expediente, mediante Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 25 de setiembre 2019 remitida a la **Sra. Ana María Farfán Presidente del Comité Organizador EXPO FERIA HUANCARO 2019**, se le comunica que existe observaciones al Informe Técnico y Movimiento Económico, y en merito a lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG "Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios", se le otorga un plazo de 30 días calendario, de haber sido recepcionado. La Resolución Directoral N° 676-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 29 de octubre 2019, previo el análisis del caso y la mención de los antecedentes establece lo siguiente en el décimo considerando: "Recepcionado la información del Comité Organizador se procedió a la evaluación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 8° de la norma legal referida precedentemente, el mismo que mereció observaciones y comunicándose por Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 25 de setiembre 2019, con el sustento técnico legal, documento que fue notificada por conducto regular y que obran en los archivos, donde se le concede el plazo legal de 30 días calendario para su subsanación de observaciones de acuerdo a lo prescrito en la tercera disposición complementaria de la Resolución Ministerial N° 650-2006-AG, de esta manera se cumplió en dar a conocer al comité organizador, bajo las condiciones y términos establecidos en el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios vigentes, sin embargo, el plazo para el levantamiento de las observaciones ha precluido el 25 de octubre del 2019, hasta la emisión del presente acto administrativo, no se registra documento alguno presentado por el COMITÉ ORGANIZADOR de EXPO FERIA HUANCARO, 2019 FERIA AGROPECUARIA AGROINDUSTRIAL Y ARTESANAL HUANCARO, con lo cual se determina de manera fehaciente la transgresión a la tercera disposición complementaria de la Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo.- numeral 16.1.- El Acto Administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General menciona lo siguiente: "Es decir que para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige a quienes pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacerlo conocer solamente de esa





manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes". La precitada Ley indica en el artículo 20° Modalidades de Notificación numeral 20.1.1 "la notificación personal al administrado interesado afectado por el acto, en su domicilio". La importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en la posibilidad de efectuar los actos jurídicos procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad. En este contexto lo afirmado por la administrada de no existir fecha cierta de la notificación que exige el levantamiento de observaciones, este se enerva con el Informe N° 18-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI/ULTD, mediante el cual se informa sobre la notificación de la Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 25 de setiembre 2019, estableciendo lo siguiente: "(...) dicho documento fue recepcionado en la Unidad de Trámite Documentario el día 25 de setiembre del presente año, por lo que se procedió de inmediato a su notificación en su local sito en Lucrepata E-15, Cusco, cabe manifestar que la Oficina tiene una reja por lo que no se pudo ingresar al local, solo nos reciben afuera del local, el que firma dicha Carta es el Sr. Alfredo Ledesma Taya (...)" adjuntando para ello vistas fotográficas del diligenciamiento de la notificación efectuada por el personal de la DIRAGRI, por lo que el argumento esgrimido por la administrada no tiene asidero fáctico ni legal, así como no puede considerarse que la presunción de favorecimiento corresponde aplicar a la administrada más no a la administración, en merito a lo precedentemente mencionado, toda vez que la notificación efectuada por la administración ha cumplido con su objetivo de poner en conocimiento la Carta antes mencionada y como consecuencia de ello la administrada ha presentado el escrito de fecha 30 de octubre 2019, fuera del plazo otorgado por la administración;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en su artículo 219° "El Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)" Conforme lo indica Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis", el profesor Antonio Valdez Calle señala lo siguiente: "Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta", para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige, que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración y no una prueba instrumental ya presentada como es el contenido en la Carta s/n del 30 de noviembre 2019, el cual fue presentado fuera del plazo, otorgado mediante la Carta N° 143-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 25 de setiembre 2019. Documentación que ha sido debidamente analizada por las instancias pertinentes de la DIRAGRI CUSCO, mediante la Carta N° 004-2019-EHP del 13 de diciembre 2019 y el Informe N° 145-2019-GRC/GRDE-DIRAGRI-OA, informes que previa la evaluación realizada determinan que las observaciones efectuadas persisten y no han sido levantadas en su integridad al carecer de la documentación sustentatoria;

Que, en cuanto se refiere a la falta de motivación de la Resolución Directoral impugnada es necesario mencionar que la exigencia de una debida motivación de las resoluciones administrativas han sido materia inclusive de pronunciamiento expreso del tribunal Constitucional, que ha precisado una finalidad esencial afirmando lo siguiente: "La doctrina considera, pues que la motivación supone la exteriorización de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación (...)". Además podemos mencionar que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Asesoría Jurídica



justifican el acto adoptado". El autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica "La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar a patentizar por tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con la emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación en términos de objetividad y finalidad pública". El mismo autor refiere "el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar nuevos actos para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)". En el presente caso la debida motivación, debe ser en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, que sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de motivos de fórmulas generales o vacías de fundamentación. Situación en la que no está inmersa la Resolución Directoral N° 705-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 12 de noviembre 2019. Así mismo la administrada menciona que la administración de manera apresurada, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad los actos administrativos que contravienen el ordenamiento legal. Respecto a esta afirmación la administrada no especifica que norma se hubiere vulnerado toda vez que hace referencia de manera general al artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo y evidentemente en ningún momento se ha vulnerado su derecho a defensa o al debido procedimiento administrativo, toda vez que ha interpuesto los medios impugnatorios que le otorga la Ley, los cuales han merecido por parte de la administración emita un pronunciamiento conforme a Ley, por lo que no existe ninguna afectación al debido proceso y mucho menos una causal de nulidad en la Resolución Directoral Impugnada;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 029-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Ana María Farfán Castilla, Presidenta del Comité Organizador de la EXPO FERIA HUANCARO 2019 FERIA AGROPECUARIA**



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Asesoría Jurídica



AGROINDUSTRIAL ANTESANAL HUANCARO, contra la Resolución Directoral N° 705-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 12 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO